

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, febrero diez (10) de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que la parte demandante ha presentado escrito dentro del término concedido para tal fin, manifestando subsanar la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 246

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00032-00
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: John Edersson Tabares Padilla
Demandada: Luz Esperanza Duque Bonilla

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2.022)

Por auto calendado el treinta y uno (31) de enero del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia por observar algunos defectos formales que ella contenía y precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para dicho fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien dentro del término establecido, corrigió las falencias contenidas en los numerales 1° y 3° del auto inadmisorio, y aunque en relación con el numeral 3°, en el poder nuevamente remitido no se consignó el correo electrónico del abogado, tal como lo exige el artículo 5 Inc. 2 del Decreto 806 de 2020, se cuenta con captura de pantalla en el cual se observa que dicho mandato fue remitido desde el email personal del poderdante al email del abogado alejo487@hotmail.com, dirección electrónica, que coincide con la registrada por el mandatario en URNA, por lo que se aceptará, teniendo en cuenta que el poder por medio virtual es válido.

No obstante lo anterior, la falencia contenida en el numeral 2° en el auto inadmisorio, no fue subsanada, ya que omitió el demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del art. 6° del decreto 806 de 2020, pues frente a este requerimiento, manifiesta desconocer la dirección electrónica de la testigo Blanca Mirian Benavidez, sin embargo indica que para efectos de notificación sea tenida en cuenta el email luzduque091@gmail.com correo que le pertenece a la señora LUZ

ESPERANZA DUQUE BONILLA, demandada en el presente proceso. Al revisar el acápite de notificaciones del libelo promotor, el despacho constata que la dirección electrónica luzduque091@gmail.com corresponde efectivamente al extremo pasivo de la acción.

Al respecto debe indicarse, que ante la falta de conocimiento del canal digital donde debe ser notificada la testigo, bien pudo la parte demandante haber indicado su mismo correo electrónico o en su defecto el del propio apoderado, incluso crear una dirección electrónica donde la testigo pudiera recibir allí las notificaciones judiciales en este asunto, sin embargo contra toda lógica, optó por aportar la dirección electrónica que corresponde a quien cita a juicio, para que reciba allí notificaciones judiciales.

Siendo un testigo del demandante, desconoce el abogado que no cuenta con el derecho ni autorización de citar o aportar correos ajenos para efectos procesales, pues los canales digitales son de uso personal y solo la titular puede autorizar la utilización de los mismos, aunado a que no se observa que la titular haya dado su consentimiento previo, expreso y menos que haya sido informada de la utilización de su correo para tales fines.

Por las razones anteriores, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90¹, rechazando el libelo, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por los motivos antes consignados en este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante, de todos los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y sistema judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

¹ 1 Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

La presente providencia se
notifica por estado No. 24 del día
11/02/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

00066b249bf62d8a070b966758c0e3687dfbd1f9e24e6d1c563e806574d1e95c

Documento generado en 10/02/2022 04:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>